

ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACION

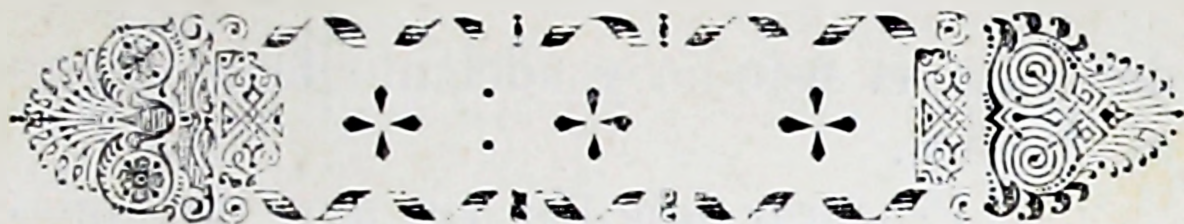
ESCUELA DE MEDICINA



GUAYAQUIL.

Imprenta Bolívar.

1898



TÍTULO I.

Objeto de la Asociación

ARTÍCULO 1º.-- La Asociación "Escuela de Medicina" tiene por objeto:

1º. Formar una Corporación organizada que tiempo ha era necesaria y que dentro de los límites de la cultura, la moral, y el progreso, pueda proporcionar á todos sus miembros las mayores ventajas y facilita-

des para el estudio y adelanto de la carrera Médica.

2º.—Procurar que los vínculos de amistad, sociabilidad y compañerismo que siempre han existido entre los Estudiantes de Medicina, sean mayores desde hoy que forman una verdadera Corporación.

3o.—Estimular por este medio á todos aquellos que se dediquen al estudio de la ciencia médica, para que con el estudio, sus buenas costumbres y decencia, puedan llevar *el honrosísimo nombre de Estudiantes de Medicina.*

4o.—Fundar una Biblioteca Médica que tan necesaria es para el estudio de la difícil ciencia que tanto incremento ha alcanzado en estos últimos tiempos y facilitar de este modo á la juventud estudiosa, al par que los medios de fomentarla, los últimos descubrimientos hechos en el cerebro de la ciencia. (Europa)

5o.—La creación de un arsenal quirúrgico que encierre todos los instrumentos y aparatos anexos á la cirugía moderna.

TÍTULO 2o.

Del Directorio

Art. 2o.—La Administración estará á cargo de un Directorio, que será el representante de la Asociación, y que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario un Tesorero y tres vocales.

Art. 3o.—Los miembros del Directorio jurarán un año escolar en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelejidos; pero no obligados á aceptar la reelección.

Art. 4o.—En caso de ausencia ó enfermedad que no pase de un mes, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente; éste y los demás miembros del Directorio, por lo que habieren obtenido al accesit en la votación, siempre que no desempeñen cargo alguno en el Directorio.—Si no hubiere ningun socio que siga en votos á los principales, el Directorio llamará ó nombrará interinamente al que tenga á bien; pero el Se-

cretario y el Tesorero serán sustituidos de preferencia por uno de los vocales.

Art. 50.— Por renuncia, enfermedad ú otro impedimento que pase de un mes, el Directorio declarará vacante el cargo y la Junta General nombrará el que debe suceder en él.

Art. 60.— A falta del Presidente y Vice-presidente durante el período de un mes se hará cargo de la Presidencia el socio favorecido con el accesit.

Art. 70.— Son atribuciones de Directorio:

10.— Cuidar de la conservación de la moral, del orden y de todo aquello que propenda al adelanto y mayor reputación de la Asociación.

20.— Manejar sus intereses de una manera directa siendo responsable de todo lo que se le confíe.— Esta responsabilidad cesará desde que en Junta General, cada año, queden aprobados los actos y cuentas de la Administración.

30.— Exijir al Tesorero cuenta documentada de los fondos sociales, cada tres meses

ó cuando lo tenga por conveniente.

4o.—Resolver sobre todo asunto administrativo ó económico de la Asociación.

5o.—Vijilar el cumplimiento de estos Estatutos y del Reglamento Interior.

6o.—Expedir y reformar el Reglamento Interior y ponerlo en vijencia, previa aprobación de la Junta General.

7o.—Nombrar comisiones permanentes ó ocasionales, segun lo exijan las necesidades de la Asociación.

8o.—Dictar los acuerdos que juzgue convenientes para mejor régimen de la Asociación.

9o. Juzgar á todos aquellos miembros ó socios que infrinjan estos Estatutos ó que desprestigien la Asociación, é insignia de ésta.

10 °.—Nombrar los socios honorarios.

11 °.—Resolver las quejas de los socios, sea que estos se las pongan directamente ó que se las trasmita el Vocal de turno, de acuerdo con estos Estatutos y el Reglamento Interior.

Art. 8.º.—El Directorio se reunirá ordinariamente el último Domingo de cada mes, á las 2 p. m. sin necesidad de convocatoria; y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente.—Los miembros que falten á esta disposición, sin causa legal, (calamidad doméstica ó enfermedad) serán multados con la cantidad de (S, 040) cuarenta centavos; suma que recaudará el Tesorero, y que servirá para aumentar los fondos de la Asociación

Art. 9.º.—El Directorio no podrá funcionar con menos de cinco miembros.

Art. 10.º.—Cualquiera de estos que tuviera que ausentarse por más de quince días deberá ponerlo en conocimiento del Presidente para los efectos de la subrogación.

Art. 11.º.—El Directorio no podrá, sin previa aprobación de la Junta General, hacer operación alguna de crédito que comprometa los intereses de la Asociación.

Art. 12.º.—El Directorio tiene la facultad de convocar á Junta General siempre que lo crea conveniente.

TÍTULO 30.

Del Presidente

Art. 13^o.—Son atribuciones del Presidente.

1o.—Presidir las sesiones del Directorio y de la Junta General.

Art. 14o.—Debe el Presidente.

Supervijilar la observación de éstos Estatutos, del Reglamento Interior y de las disposiciones del Directorio.

2o.—Cuidar de que el Tesorero pase trimestralmente sus cuentas al Directorio y á la Junta General.

3o.—Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta General, una memoria, sobre la marcha y administración de la Asociación en el trimestre, indicando las necesidades y reformas que deban atenderse.

4o.—Firmar las actas y correspondencias de la Asociación.

5o.—Ordenar la convocatoria de las Jun-

tas Generales ordinarias y de las extraordinarias que disponga el Directorio. — Ordenarlo así mismo, cuando se lo soliciten por escrito cinco ó más socios.

6o.—Convocar al Directorio á sesión extraordinaria cuando juzgue conveniente ó se lo pidan, tres ó más socios.

TÍTULO 4o.

Del Vicepresidente.

Art. 15o.—El Vicepresidente subrogará al Presidente; ejerciendo todas las funciones de éste, en caso de ausencia ó de enfermedad con arreglo á lo establecido en los artículos 13 y 14.

TÍTULO 5o.

Del Secretario

Art. 16^o.—Son atribuciones del Secretario:

1°.—Redactar las actas y correspondencia de la Asociación, llevando un libro de las primeras; otro, copiador de comunicaciones; y un índice de todos los socios.

2°.—Inscribir en el antedicho índice los nombres de los estudiantes que anualmente ingresen á esta Escuela y deseen ser miembros de la Asociación.

3°.—Dar aviso al Tesorero de la inscripción de los nuevos socios.

4°.—Fijar en la pizarra de la Asociación las resoluciones del Directorio y de la Junta General cuya publicación se ordene; así como las convocatorias, avisos, los nombres de los deudores morosos, y de los expulsados; siendo el único que podrá hacer uso de la pizarra.

5°.—Hacer las convocatorias al Directorio, y á la Junta General, cuando se lo ordene el Presidente.—La primera por notificación escrita; y la segunda, por medio de avisos publicados en los diarios de la localidad; dos dias antes al designado para la reunión; y

6°.—Entregar al Secretario entrante los libros, con el dia; el archivo completo y arreglado.

TÍTULO 6o.

Del Tesorero.

Art. 17°.—Son deberes del Tesorero.

1°.—Llevar la contabilidad de la Asociación, los libros auxiliares y un índice del pago de los socios.

2°.—Presentar cada tres meses al Directorio ó cuando este se lo exija cuenta documentada de la tesorería.

3°.—Cobrar las cuotas de inscripción, y las mensualidades de los socios.

4°.—Pagar y recaudar todo cuanto el Directorio lo ordene ó lo que le autorice el Presidente.

5°.—Dar cuenta al Secretario, para su publicación, de los nombres de los socios que deban tres mensualidades estando presentes; deber que cumplirá bajo su responsabilidad.

TÍTULO 7º.

De los Vocales.

Art. 18.º — Los vocales se turnarán por períodos de un mes, y según el orden de sus nombramientos, para ejercer las funciones siguientes.

1.º.—Cuidar de la estricta observancia de los Estatutos, del Reglamento Interior, de las disposiciones del Directorio.

2.º.—Comunicar las quejas de los socios ó las faltas que deban remediarse, á la Junta Directiva.

Art. 19.º — En ausencia del Vocal de turno, hará sus veces cualquiera de los otros, teniendo la preferencia el de turno inmediato siguiente.

TÍTULO 8.º

Del Bibliotecario.

Art. 20.º — Habrá un Bibliotecario nombrado por la Junta General en la primera sesión de cada año escolar con los deberes siguientes.

1°.—Cuidar de la Biblioteca, ordenando las obras por secciones y materias.

2°.—Formar catálogos de todos los libros y periódicos que existan.

3°.—Coleccionar y archivar mensualmente los impresos médicos que reciba la Asociación.

4° Entenderse en la suscripción de periódicos de medicina nacionales ó extranjeros, y en la adquisición de libros.

5°.—Impedir que los socios saquen libros ó periódicos, bajo ningún pretesto, fuera de la Biblioteca.

6°.—Fomentar por cuantos medios pueda el incremento de la Biblioteca; y

7°.—Recibir y entregar por inventario, todos los libros é impresos que hubieren en la Biblioteca.

TÍTULO 9 °

De los Socios activos

Art. 21 ° — Los socios son activos inactivos, transeuntes y honorarios.

Art. 22.º — Todo individuo varón, que estudie ó vaya á estudiar Medicina y que ingrese á la Escuela de esta ciudad, se le considera de hecho, miembro de la Asociación, y su nombre será inscrito en el libro respectivo por el Secretario, según lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2. Mas en el caso de que un estudiante al ingresar á la Escuela no tuviere voluntad de pertenecer á la Asociación, se lo manifestará así al Secretario, para que éste no inscriba su nombre en el registro de los socios.

Art. 23.º — El nuevo socio no podrá ingresar á la Asociación, una vez inscrito, sin haber satisfecho la mitad de la cuota de inscripción por lo menos.

Art. 24.º — Son deberes de los socios.

1.º.— Abonar como cuota de inscripción la suma de dos sures (Sf. 2); y después, un sure mensual, aunque accidentalmente se hallen ausentes.

2º.—Aceptar los cargos y comisiones que se le confíe y desempeñarlas cumplidamente.

3º.—Asistir á las Juntas Generales.

4º.—Cumplir los Estatutos, el Reglamento Interior y las disposiciones de la Junta General y el Directorio.

5º.—Obsequiar para la Biblioteca una obra de Medicina empastada, y

6º.—Llevar constantemente en la solapa del vestido exterior (lado izquierdo) la insignia menor, de la Asociación que consiste en un botoncito formado de los colores amarillo y azul; los mismos que forman las mucetas de Licenciado y Doctor en Medicina y Cirugía. El que faltare á esta última disposición, pagará la multa de veinte centavos (S. 0.20) que servirán para aumentar los fondos; el reincidente pagará el doble.

TÍTULO 10.º

De los Socios inactivos

Art. 25.º — Todo estudiante que abandone definitivamente la Escuela por causas ajenas á su voluntad, ó que hubiere recibido el grado doctoral se considerará como socio inactivo, siempre que él no manifieste su deseo de continuar como socio activo ó de separarse de la Asociación.

Art. 26.º — Los socios inactivos gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los activos, pudiendo aceptar ó no, los cargos con que se les honraren.

TÍTULO 11.º



De los socios Transeuntes.

Art. 27.º — Son socios transeuntes todos aquellos estudiantes de Medicina de otras Universidades de dentro ó fuera de

la República, que de una manera accidental se encuentren en esta Ciudad y deseen pertenecer á la Asociación.

Art. 28.º — Deben los socios transeuntes

1.º.—Solicitar al Secretario verbalmente ó por escrito, el que se les inscriba en el registro de los socios, después de haber comprobado ante él, ser estudiante de Medicina.

2.º.—Cumplir estrictamente con lo dispuesto en los Artículos mientras permanezcan en esta ciudad; y

3.º.—Comunicar al Presidente la fecha en que deba ausentarse á continuar sus estudios.

TÍTULO 12.º

De los socios honorarios

Art. 29.º — Son socios honorarios todos aquellos individuos y Doctores en Medicina y Cirujía que acepten el nombramiento de tales, pasado por el Directorio de la Asociación.

Art. 30.º — Los socios honorarios, para ser considerados como tales, deben:

1.º.—Contestar aceptando, la nota--nombramiento que les pase el Directorio; y

2.º.—Pagar la cuota de un suere mensual para el sostenimiento de la Biblioteca.

Art. 31.º — Estos socios tendrán derecho á entrar á la Biblioteca cuando les plazca, y permanecer en ella el tiempo que el Reglamento Interior les permita.

TÍTULO 13.º

De la Junta General.

Art. 32.º — Junta General es la sesión á que asisten todos ó una parte de los socios activos, de conformidad con estos Estatutos.

Art. 33.º — La Junta General será *ordinaria y extraordinaria*.—La primera se reunirá cada tres meses, comenzando por el domingo después de abiertos los cursos; y

la extraordinaria cuando la convoque el Directorio ó el Presidente con el arreglo al inciso 5.º del Artículo 13.º

Art. 34.º ---Las sesiones de la Junta General podrán instalarse con los socios que concurren á la primera convocatoria, siempre que no bajen de quince. —Después de la primera convocatoria habrá *quorum* con el número de socios que asistan.

Art. 35.º — Son atribuciones de la Junta General:

1.º.—Elejir los miembros del Directorio y un Bibliotecario.

2.º.—Reformar ó ampliar estos Estatutos.;

3.º.—Juzgar los actos Administrativos del Directorio.

4.º.—Revocar ó modificar las disposiciones del mismo Directorio.

5.º.—Excluir de la Asociación á los sentenciados criminalmente por los Tribunales de la República; á los que hubieren malversado los fondos de la Asociación; á los que causaren escándalos graves, con mengua del buen nombre de la Asociación; á los que

crea indignos de formar parte de ella; (después de juzgados); y á los reincidentes en la infracción de estos Estatutos, del Reglamento Interior, ó de las disposiciones de la Junta General y del Directorio; y

6º.—Examinar las razones que algún socio esponga al Directorio, reclamando el auxilio físico, moral ó pecuniario de esta Asociación.

TÍTULO 14.º

Disposiciones Varias.

Art. 36.º — Se declara como fiesta, el día 5 de Mayo, por ser el Aniversario de la organización de esta Asociación.

Art. 37.º — Para el efecto de cualquier cargo ó para que tenga validez las resoluciones del Directorio ó de la Junta General, es necesaria la mayoría de los miembros presentes, en conformidad con los artículos.

Art. 38.º — El socio que estando presente dejare de pagar tres mensualidades seguidas, ó la cuota de inscripción en todo ó en parte será borrado de la Asociación.

Art. 39.º — El socio que habiendo cumplido sus compromisos con la Asociación, se separe voluntariamente, podrá ingresar nuevamente, abonando sólo una cuarta parte de la cuota de entrada, si su separación no ha pasado de seis meses; y la mitad, si ha pasado de un año.

Art. 40.º — Quince dias antes de las Juntas Generales ordinarias, el Directorio nombrará una comisión de dos socios para que examine las cuentas de la Tesorería y Archivos de la Secretaría; debiendo presentar esta comisión un informe escrito á dichas Juntas Generales.

Art. 41.º La Asociación no podrá tomar, ni directa ni indirectamente, parte en ningún asunto que se relacione con la política interna; y en general, en ningún otro asunto que no esté relacionado con la Ciencia Médica ó Literaria por lo ménos.

Art. 42.º — No admitirá dedicatoria alguna que se le hiciere, siempre que esta le sea perjudicial.—Y hará alguna obra pía, pública ó privada si sus recursos se lo permiten.

Art. 43.º — El Directorio podrá adoptar las medidas que juzgue más convenientes en todos los casos no previstos por estos Estatutos, con cargo de dar cuenta á la Junta General

Art. 44.º — Estos Estatutos no podrán ser reformados sino en Junta General y mediante dos discusiones distintas.

Art. 45.º — El Estudiante de Medicina, que al ingresar á esta Escuela, rehusare el derecho de ser socio de la Asociación que estos Estatutos le conceden, renuncia igualmente todos los deberes y derechos que tienen los socios.

Art. 46.º — Todo miembro que por golpe de fortuna inesperado ó por cualquiera otra razón necesitare de los auxilios de esta Asociación; ya sea para continuar sus estudios, ya para incorporarse, tiene de-

recho á ser atendido, para lo cual debe hacer solicitud por escrito al Directorio, exponiendo de la manera más clara, la verdadera necesidad de ser auxiliado.

Art. 47.º — Todo socio ya sea en Junta General, ya en las sesiones del Directorio no podrá hacer uso de la palabra más de tres veces y sólo por concesión especial del Presidente hablará la cuarta vez.

Art. 48.º — La Asociación tendrá una bandera ó estandarte que le servirá de insignia ó distintivo, el que estará compuesto de los mismos colores á que se refiere el Artículo 24 inciso 6.º.—La bandera ó estandarte será cuidadosamente guardado en el local de la Asociación y será sacado sólo en altas ceremonias ó cuando lo determine la Junta General.

Art. 49.º — En caso de enfermedad ó muerte de alguno de los miembros de esta Asociación, y cuando aquél no tenga familia ó recursos, la Asociación tomará por su cuenta la asistencia y demás gastos que el paciente ó cadáver ocasionare.

Art. 50.º —Se adopta por uniforme de la Asociación para las asistencias públicas, el mismo que hasta hoy ha usado la Escuela de Medicina (vestido negro de lebita y sombrero de copa); usando para este uniforme la escarapela mayor según modelo, y en el mismo lugar y de los mismos colores ya indicados en los artículos 24 inciso 6.º

Art. 51.º —En caso de muerte de algún médico ó individuo que haya sido socio activo ú honorario, asistirá la Asociación á las ceremonias relijiosas y al entierro con el uniforme que se determina en el artículo anterior.

Y asistirá indispensablemente si el fallecido es un Médico que haya pertenecido á la Facultad de Medicina, cumpliendo con esto, el triple deber que nos imponen la educación, cortesía y gratitud.

Art. 52.º —Los miembros que faltaren á las disposiciones anteriores sin causa legal, pagarán un sucre (Sp. 1), cantidad que ingresará á la Caja de la Asociación.

Art. 53.º — En caso de alguna invitación que se le hiciera á la Asociación, el Directorio resolverá si la Asistencia debe ser por toda la Corporación; ó bien, nombrar una comisión que la represente, según la naturaleza del acto. Esta comisión será formada del mismo Directorio ó por miembros cualesquiera de la Asociación.

Art. 54.º — Los estudiantes que al coronar su carrera, no comunicaren al Directorio su deseo de separarse de la Asociación ó continuar como socios inactivos continuarán en calidad de socios activos con los mismos deberes y derechos fijados en estos Estatutos.

Art. 55.º — Esta corporación funcionará completamente independiente de la Facultad á que pertenecen sus distintos miembros en particular ó aisladamente, puesto que su institución tiene por objeto único, el adelanto de los estudiantes en general, y bienestar de éstos sin coartar ni estorbar en lo más mínimo los deberes y derechos que

la antedicha Facultad en general, y sus distintos miembros en particular, tienen sobre los estudiantes de Medicina.

Art. 56.º — Todo estudiante que siendo miembro de esta Asociación, faltare á sus respectivas clases, sin causa alguna, pagará la multa de diez centavos, que servirán para aumentar los fondos de la Tesorería.

TÍTULO FINAL.

Disposiciones transitorias

Art. 57.º — Estos Estatutos comenzarán á rejar, tan pronto como queden aprobados en el orden siguiente.

1.º.—Por todos los miembros de la Asociación;

2.º.—Por el Decano de la Facultad de Medicina;

3.º.—Por el Rector de la Junta Universitaria;

4.º.—Por el Jefe de la Nación ó por su representante.

DECANATO

DE LA

Facultad de Medicina

DEL GUAYAS.



Guayaquil, á 1.º de Julio de 1896

Quedan aprobados los presentes Estatutos.

El Decano,

Manuel J. Pacheco.

El Secretario ad-hoc,

Victor M. Bravo.

RECTORADO

DE LA

Junta Universitaria

del Guayas.



Guayaquil, á 2 de Julio de 1896

*Quedan aprobados los pre-
sentes Estatutos.*

El Rector,

Alejo Lascano.

MINISTERIO

DE

Instrucción Pública

Quito, Abril 5 de 1897

*Quedan aprobados estos
Estatutos.*

Por el Presidente.

El Ministro de Instrucción Pública,

Belisario Albán Montenegro.

El Secretario,

Manuel M. Guerra.

R. del G.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CULTO, INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Beneficencia y Estadística

Quito, Abril 14 de 1897

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
"ESCUELA DE MEDICINA"

GUAYAQUIL.

*En la solicitud de Ud. contraída á
alcanzar la personería jurídica para la
sociedad que Ud. preside, se ha dicta-
do el siguiente decreto:*

Ministerio de Justicia etc -- Quito,
Abril 14 de 1897.

El Presidente de la República re-
conoce en la Asociación denominada
"Escuela de Medicina" establecida
en Guayaquil el carácter de persona
jurídica. Por el Pte-B. Albán
Mestanza.

Lo que transcribo a Ud. para su co-
nocimiento y fines consiguientes

Dios y Libertad

B. Albán Mestanza.

